



RESOLUCIÓN

En la ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinte.-----

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CI/IZTAC/D/0292/2018**, integrado en la entonces Contraloría Interna de Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, con motivo de la presunta responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, servidora pública saliente de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conforme a los siguientes:-----

RESULTANDOS:-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

1. Denuncia. Mediante el oficio número **SESG/006/2018**, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana [REDACTED] entonces Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, recibido en la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control, el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, por medio del cual denunció el estado en que se encontraban los asuntos y recursos de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación Iztacalco, asimismo adjunto un acta circunstanciada de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. **Documento que obra a foja 0001 a la 0007 de autos.**-----

2. Radicación. El treinta de agosto del dos mil dieciocho, la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la entonces Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, emitió el Acuerdo de Inicio de Investigación, registrando el expediente bajo el número **CI/IZTAC/D/0292/2018**, ordenando la apertura de la etapa de investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados constituían una falta administrativa. **Proveído que obra a foja 0008 de autos.**-----

3. Informe de Presunta Responsabilidad. Que mediante oficio número OIC/IZC/JUDI/0803/2019 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, persona servidora pública saliente de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, por incurrir presuntamente en una falta administrativa no grave. **Documento que obra a foja 0061 a la 0064 de autos.**-----

4. Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, dictó Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó girar citatorio a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; **a foja 0065 a la 0066 de autos**, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0024/2020 de fecha once de agosto de dos mil veinte, notificado personalmente a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en fecha trece de agosto del año en curso. **Foja 0070 a 0074 de actuaciones.**-----



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

5. Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha veintiocho de agosto del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia Inicial, a que se refiere el artículo 208 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en la que manifestó haber comparecido por su propio derecho, y no designo representante legal para dicha diligencia, en la cual presentó escrito de misma fecha, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino y ofreció la prueba que considero pertinente; asimismo compareció el Licenciado [REDACTED] autorizado de la Autoridad Investigadora, por el que ratificó y ofreció las pruebas plasmadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; también se hizo constar que no compareció la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Denunciante en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. **Documental visible a foja 0077 a 0087 de autos.**

6. Admisión y desahogo de pruebas. Que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en la Audiencia Inicial celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, ofreció prueba, que anexó a su escrito presentado en la audiencia inicial; por el que la Autoridad Substanciadora dictó el Acuerdo de Admisión y Desahogo de pruebas de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, en el que tuvo por admitida la prueba ofrecida por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**; y la pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora. **Documento que obra a foja 0088 de autos.**

7. Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, declaró abierto el periodo de Alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles comunes; periodo que transcurrió del veintitrés al veintinueve de septiembre del dos mil veinte, por lo que la Autoridad Substanciadora mediante el correspondiente Acuerdo, hizo constar que ninguna de las partes presentó Alegatos, y declaró precluido el derecho de las mismas para dicho efecto. **Documento que obra a fojas 0096 de autos.**

8. Remisión de las constancias del expediente a la Autoridad Resolutora. Que mediante oficio número **SCG/DGCOICA/OIC-IZC/JUDS/0044/2020** de fecha veintinueve de septiembre dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, remitió los autos originales del expediente original en que se actúa, para la prosecución correspondiente del mismo. **Documento que obra a fojas 0097 de autos.**

9. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se ordenó el cierre de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo citado al rubro, así como citarse a las partes para oír resolución. **Documento que obra a fojas 0098 de autos**

En virtud de los anteriores elementos es de considerarse y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones IV, 9, 75, 76, 77, 202, fracción V, 207 y 208, fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 136 fracción XVI y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos:

REC. LONI
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ALCALDÍA DE IZTACALCO



1. La calidad de servidora pública saliente de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en la época de los hechos denunciados como irregulares.

2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública saliente, la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que constituyan una falta administrativa no grave.

TERCERO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DE LA CIUDADANA BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN, en el momento de los hechos. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, consistente en la demostración de la **calidad de persona servidora pública** de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en el momento de los hechos, al respecto debe señalarse:

A) Por lo que respecta a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en autos quedó debidamente demostrado que la ciudadana, si tiene la calidad de persona servidora pública saliente al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía Iztacalco, conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas:

1. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JD/0316/2018 de fecha primero de abril del dos mil dieciocho, en el cual la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, es designada como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco, **documento que obra a foja 0020 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, fue designada como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco, en fecha primero de abril de dos mil dieciocho.

2. Documental Pública, consistente en la copia certificada del oficio número JDI/1064/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García Jefe Delegacional del Gobierno de la Ciudad de México en Iztacalco, por medio del cual da por terminada la designación del cargo de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco. **documento que obra a foja 0015 a la 0016 de autos.**

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuestos por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la designación de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco, fue dado por terminado por el entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, en fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

3. Documental Pública, consistente en la copia certificada del Documento Alimentario Múltiple de Movimientos de Personal con número de folio 310, en el que se observa que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, tenía el cargo de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística

EN LA IZTACALCO

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
IZTACALCO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

en la Alcaldía de Iztacalco; **documental que obra a foja 0023 de actuaciones.**-----

4. Documental Pública, consistente en la copia certificada de la Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos, en la que se aprecia la firma autógrafa y el número de empleado de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, así como el cargo que ostenta, **documental que obra a foja 0040 a la 0045 de autos.**-----

5. Documental Pública, consistente en la copia certificada de Constancias de Nombramiento de Personal con folio 056/0818/00742, **documental que obra a foja 46 de actuaciones.**-----

6. Documental Pública, consistente en la copia certificada del Documento Alimentario de Personal Altas con número de folio 137, **documental que obra a foja 0048 de actuaciones.**-----

Documentales públicas señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6 ante referidos, que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que fueron expedidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, sin que de autos aparezca que hayan sido objetadas de falsas, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

Desprendiéndose de dichas documentales que desde el primero de abril al veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** se desempeñaba con el cargo de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, es decir entre el primero de abril al veinticinco de julio del dos mil dieciocho,-----

Al adminicular los elementos probatorios antes relacionados, y valorados en los términos antes señalados, se les concede valor probatorio pleno, acreditándose con los mismos que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, que a partir del primero de abril al veinticinco de julio del dos mil dieciocho desempeño el cargo de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, última fecha señalada, en la que se encuadró en la hipótesis normativa de servidor público saliente, para los efectos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos presuntamente constitutivos de falta administrativa.-----

Robustece lo anterior la declaración por escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, presentado en la Audiencia Inicial de la misma fecha, (foja 0084 de autos), en donde manifestó lo siguiente: *"...cargo que ocupe durante el período del 1 de abril al 25 de julio de 2018, cargo denominado Subdirección de Evaluación Seguimiento y Geoestadística adscrita a la Coordinación de Asesores y Relaciones Interinstitucionales en dicha Alcaldía."*-----

Declaración que es valorada en calidad de documental privada en términos de artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente esta reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan se desempeñó como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación Iztacalco.-----

Por lo antes expuesto se llega a la plena convicción de la calidad de servidora pública saliente de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en el momento de los hechos que se le atribuyen, es decir, al momento de concluir el desempeño de su cargo al veinticinco de julio del dos mil dieciocho;

[Handwritten signature]

7
3
CON
ALCALDÍA



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

esto es así, toda vez que debe considerarse como tal a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial: -----

"(...) SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomó: XIV Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288. (...)"

Por lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **CAPISTRAN**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, ya que en el período correspondiente entre el primero de abril al veinticinco de julio del dos mil dieciocho, se desempeñaba como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, así como fecha última señalada en la que se encuadró en el supuesto normativo de servidor público saliente de conformidad con lo señalado en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a lo que presuntamente no dio cumplimiento de lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber omitido llevar a cabo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco.-----

CUARTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. Una vez que quedó plenamente la calidad de persona servidora pública saliente de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la persona servidora pública, es decir, que la conducta desplegada por la ciudadana persona servidora pública saliente, haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y que constituya una falta administrativa no grave.-----

En este orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como persona servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación Iztacalco, debía cumplir con las obligaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como el artículo 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley

ROL EN LA DE IZTACALCO

101



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al respecto debe decirse que:-----

I. IRREGULARIDAD QUE SE LE ATRIBUYE. Por lo que respecta a la presunta irregularidad atribuida la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, al desempeñarse como **Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística** en la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, del entonces Gobierno del Distrito Federal, consistió en:-----

*"(...) la presunta falta administrativa cometida por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en su calidad de servidora pública saliente de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco; toda vez que, con su actuar infringió a lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber omitido llevar a cabo la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de la cual fungía como titular dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que concluyó su nombramiento, término fenecido que corrió del día veintiséis de julio al quince de agosto del dos mil dieciocho, computados a partir de la revocación de su cargo el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional en Iztacalco, notificó a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, que a partir de esa fecha terminaba su nombramiento como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco.-----*

II. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. Ahora bien, la presunta irregularidad que se atribuyó a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, quien a partir del día primero de abril al veinticinco de julio del dos mil dieciocho, se desempeñaba como **Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística de la entonces Delegación Iztacalco**, se señaló que contravino lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:-----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:-----

*(...)
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."-----*

Hipótesis normativa que fue incumplida por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, habida cuenta que la obligación de celebrar el acta entrega recepción, se encuentra prevista en los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:-----

"Artículo 3. - Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.-----

Artículo 4.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acto administrativa que describa el estado que guarda la

ÓRGANO
CONT
ALCALDÍA



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.-----

(...)------

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación. Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.-----

(...)------

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.-----

(...)------

Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.-----

Lo anterior en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, o aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.-----

Segundo. La Dirección de Normatividad y Recursos de Inconformidad de la Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno respectivo, designarán mediante oficio, a los servidores públicos que intervendrán indefectiblemente en los actos de entrega-recepción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106, fracción XIII y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, previa revisión del proyecto de acta de entrega-recepción que al efecto remitan los servidores públicos en la solicitud correspondiente; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de los Titulares de la Contraloría General y de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades.-----

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Bajo ese tenor, se establece que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, persona servidora pública saliente del Órgano Político Administrativo en Iztacalco, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

102

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al omitir llevar a cabo la formalización de acta entrega recepción de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación Iztacalco, cuando al concluir su cargo, en el término de quince días hábiles no llevó a cabo la celebración del acta entrega recepción de la Subdirección de la cual fungía como titular, término que corrió del día veintiséis de julio al quince de agosto del dos mil dieciocho, mismos que se computaron a partir de la revocación de su cargo el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho como consta en el oficio JDI/1064/2018 de la misma fecha, como consta a foja 0015 a la 0016 de autos, por lo que de conformidad con la normativa antes citada, la ciudadana como servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, al separarse del cargo estaba obligada a entregar los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, sin embargo, como se aprecia de los autos que conforman el expediente número CI/IZTAC/D/0292/2018, la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, no efectuó el proceso de Acta Entrega Recepción de la Subdirección a su cargo, no obstante que fue requerida mediante el oficio OIC/IZC/JUDI/599/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado Christofer Alan García Martínez Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, por lo que se advierte el incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

III. Ahora bien, por lo que hace a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, la autoridad instructora señaló que la hipótesis normativa transgredida fue lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no llevó a cabo la celebración del Acta de Entrega Recepción de la Subdirección de la cual fungía como titular.

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

1.- Oficio número SESG/0006/2018 de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la ciudadana [REDACTED] Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía Iztacalco, recibido veintinueve de agosto del dos mil dieciocho ante la entonces Contraloría Interna en Iztacalco, hoy Órgano Interno de Control en Iztacalco, a través del cual manifestó lo siguiente: "...anexo al presente encontrará acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, de estado en que se encuentran los asuntos y recursos de esta Subdirección, lo anterior para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.", documento que obra a foja 0001 a la 0007 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, con cuyo documento se dio inicio al presente expediente.

2.- Copia certificada del oficio JD/0316/2018 de fecha primero de abril de dos mil dieciocho, emitido por el licenciado Aurelio Alfredo Reyes García Jefe Delegacional de la entonces Delegación Iztacalco, documento que obra a foja 0020 de autos.



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, fue designada Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, cargo que comenzó desde el primero de abril del dos mil dieciocho. -----

3.- Copia certificada del oficio JDI/1064/2018 de fecha veinticinco de julio del dos mil dieciocho, emitido por el Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García Jefe Delegacional del Gobierno de la Ciudad de México en Iztacalco, documento que obra a foja 0015 a la 0016 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García el entonces Jefe Delegacional del Gobierno de la Ciudad de México en Iztacalco dio por terminado el nombramiento como Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el que se concluye que la ciudadana, encuadra en la categoría de servidora pública saliente de conformidad con la hipótesis normativa establecida en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que se encontraba obligada a llevar a cabo el acta entrega recepción de conformidad con lo establecido en la ley antes mencionada. -----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

4.- Oficio número OIC/IZC/JUDI/599/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Licenciado [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Investigación, documento que obra a foja 0049 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, requirió a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, realizara la solicitud formal de acta entrega recepción del periodo correspondiente a su gestión, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de la materia, para que presentara el proyecto de acta entrega recepción correspondiente; a lo que la ciudadana de interés presentó escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve en el que solicitó a este Órgano Interno de Control, la formalización de acta entrega recepción, sin anexar el proyecto correspondiente, por lo que se desprende que no desahogó dicho requerimiento, y por lo tanto el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con el ordinal Segundo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Al respecto esta Autoridad Administrativa, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, a través de su declaración realizada en el desahogo de la audiencia de ley celebrada el día veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante el escrito de misma fecha y recepcionado en este Órgano Interno de Control, que por economía procesal se tendrán por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen, sirve de apoyo la tesis siguiente:-----

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios



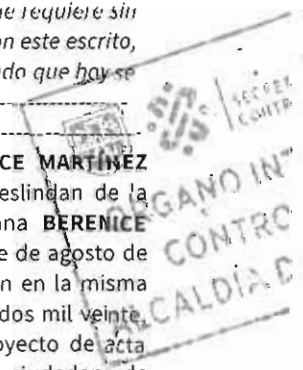
EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate".

Por lo que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, persona servidora pública saliente del cargo de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Gedestadística en la entonces Delegación, Alcaldía Iztacalco, manifestó mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte presentado en la Audiencia Inicial de la misma fecha, ante la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, lo siguiente:

"Aclarando que la suscrita oportunamente cumplí el requerimiento contenido en el oficio No. OIC/IZC/JUDI/599/2019 de fecha 8 de agosto de 2019, ya que mediante mi escrito de fecha 9 de agosto de 2019, presentado ese mismo día y mes, como consta en el sello de recibido y en el cual consta la fecha en que solicité oportunamente la acta entrega recepción que hoy se me requiere sin que obtuviera respuesta alguna a mi petición, por lo cual, por lo cual, a fin de obviar con este escrito, adjunto MI PROYECTO DE ACTA ENTREGA RECEPCIÓN requerido por el Oficio señalado que hoy se contesta." (Sic)

Establecido lo anterior, por lo que hace a la defensa de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, es pertinente señalar que el argumento defensivo plasmado, no la deslinda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, expuso que no recibió respuesta a su petición de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve recibida en la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación en la misma fecha, razón por la que no fue hasta la Audiencia Inicial del veintiocho de agosto de dos mil veinte que por medio del su escrito de fecha veintiocho de dos mil veinte, anexo un proyecto de acta entrega recepción; es por lo anterior que esta Autoridad Resolutora, considera que la ciudadana de interés sólo se limita a relatar la razón por la que no entregó el proyecto de acta entrega recepción junto con su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, sin que con esto se logre advertir las razones suficientes o causas justificables que desvirtúen la falta en que incurrió, máxime que de su argumento realizado únicamente corrobora la irregularidad atribuida por esta autoridad, ya que tal y como se advierte de su propia manifestación se desprende el reconocimiento, toda vez que acepta las circunstancias acerca de la conducta imputada y los hechos constitutivos que son parte de la litis on el presente procedimiento, en virtud de que el hecho de que no recibiera la respuesta, no la exime de la obligación de cumplir con el requerimiento realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en Iztacalco, de llevar a cabo el acta entrega recepción de los bienes y recursos asignados de la Subdirección a su cargo, y presentarla junto con su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, y desahogar el requerimiento de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 0049 a la 0050 de autos), por lo que lo alegado anteriormente por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, únicamente cuenta como una manifestación aislada, que no la exime de tal obligación de formalizar el acta entrega recepción de la Subdirección de la que se encontraba a cargo, dentro del plazo legal que dispone la norma, ya que no existe hipótesis normativa que sustente las manifestaciones realizadas por la ciudadana de interés, tan es así que el veintiocho de agosto de dos mil veinte ante la omisión realizada por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, la misma procedió a presentar el proyecto de acta entrega recepción respecto del estado en que se encontraban los bienes y recursos que tenía a su cargo en la Audiencia Inicial de la misma fecha, por lo que sus argumentos son insuficientes para desacreditar la irregularidad atribuida, toda vez que el término para poder realizar la entrega recepción de la Subdirección de la cual fungía como titular, feneció el quince de agosto de





EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

dos mil dieciocho, toda vez que por disposición legal, debía de ser dentro de los quince días posteriores a dejar de ser titular del área administrativa de la que era titular, por lo que de haber recibido la respuesta a su escrito de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, la irregularidad que se le imputa se había consumado y por consiguiente situándose en el supuesto normativo de responsabilidad administrativa, toda vez que como servidora pública saliente del área administrativa a su cargo, se encontraba obligada a observar la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por consiguiente a cumplirla.

Es de obviar que no le asiste la razón a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, toda vez que la Autoridad Investigadora por medio del oficio OIC/IZC/JUDI/599/2019 de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, requirió a la ciudadana su solicitud de acta entrega recepción, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 11.- Cuando el servidor público saliente no proceda a la entrega en los términos de esta Ley del informe sobre los asuntos y recursos a su cargo, será requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación.

Si el servidor público saliente dejare de cumplir esta obligación, será responsable en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Del análisis del artículo que se puede apreciar, esta Autoridad puede apreciar que la normativa no señala que el Órgano Interno de Control deba dar una respuesta a la ciudadana, sino que la misma en términos claros señala que el Órgano Interno de Control deberá requerir a la servidora pública para el cumplimiento de su obligación, por lo que la ciudadana debía presentar el acta entrega recepción junto con su escrito de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, para dar cumplimiento a la hipótesis normativa antes referida, y no esperar una respuesta de la Autoridad Investigadora, como erróneamente señala la ciudadana, es por ello que al no desahogar el requerimiento de la Autoridad Investigadora, la ciudadana se encontró en la hipótesis normativa señalada en el segundo párrafo del artículo que se analiza, es por ello que la misma se situó como probable responsable.

Es por ello que una vez analizadas las defensas esgrimidas por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, a continuación se procederá a valorar y analizar la probanza ofrecida por la ciudadana de interés, en su Audiencia Inicial de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, quien ofreció como prueba la siguiente:

- 1.- Proyecto de Acta circunstanciada de Entrega Recepción de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintiocho, signado por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, y dos testigos, **documento que obra a foja 0085 a la 0087 de autos.**

Documental privada que se valorara de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, es por ello que esta Autoridad Resolutora, considera que dicho documento no desvirtúa el hecho que le fue imputado a la ciudadana de interés, al contrario dicho documento corrobora el hecho de que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** omitió realizar Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística, en los términos establecidos por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25, en correlación con lo lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

LA DE LA
ORIA RE...
ERNG DE
- EN LA
E IZTACA!

104



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

IV. En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte que existen elementos que acreditan que la persona servidora pública saliente la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, que en el momento de los hechos se ostentaba como Subdirectora de de Evaluación, Seguimiento y Geostatística en la Alcaldía Iztacalco, con su conducta transgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en razón de que el Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García el entonces Jefe Delegacional del Gobierno de la Ciudad de México en Iztacalco notificó a la ciudadana de interés la terminación de su nombramiento en la fecha de veinticinco de julio de dos mil dieciocho; sin embargo al separarse de dicho cargo tenía la obligación de formalizar la entrega recepción de los asuntos y recursos que tenía asignados en el ejercicio de sus funciones, conforme a los términos establecidos en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al omitir realizarlo, en el término que corrió del día veintiséis de julio al quince de agosto del dos mil dieciocho, mismos que fueron computados a partir de la revocación de su cargo el día veinticinco de julio de dos mil dieciocho, ocasionó que los recursos materiales que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones fueran entregados al servidor público que le seguía para realizar las funciones que dicho cargo tiene, con lo cual la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, incumplió con la obligación que se encuentra contemplada en los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en correlación con lo lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por consiguiente el artículo 49 fracción XVI Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En efecto, la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, persona servidora publica saliente de la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geostatística de la Alcaldía Iztacalco, con su conducta incumplió el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25, de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con lo lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no llevar a cabo la celebración del acta entrega recepción de la Subdirección de la cual fungía como titular dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al veinticinco de julio de dos mil dieciocho en que concluyó su nombramiento, término que corrió del veintiséis de julio al quince de agosto de dos mil dieciocho.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de la Persona Servidora Pública en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las Fracciones I a IV, que prevé el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza:

1. La fracción I del precepto en análisis, trata sobre el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, entre ellos, la antigüedad en el servicio público, la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de Subdirectora de Evaluación, Seguimiento y Geostatística en la Alcaldía Iztacalco, con un nivel jerárquico medio, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto a sus obligaciones como servidora pública como se acredita del oficio número AIZT-DRH/SP/UDRL/0188/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación, hoy Alcaldía Iztacalco, remitió copias certificadas del expediente laboral de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, entre los que

ÓRGANO
CONTRALORÍA
ALCALDÍA D



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

se destacan el oficio número JD/0316/2018 de fecha primero de abril de dos mil dieciocho, y de la carta de obligaciones de los servidores públicos, que obra a foja 0040 a la 0045 de autos. -----

Por lo que hace a los antecedentes de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, se desprende de autos del expediente que se resuelve, a foja 0094, el oficio número SCG/DGRA/DSP/2329/2020, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado José Luis Arellano Toledo, Director de Situación Patrimonial, por medio del cual hace del conocimiento que de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, **NO** cuenta con registros de sanción en el Sistema de Gestión de Declaraciones y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, se tiene que los documentos denominados Documento Alimentario de Personal con folio 137, que consta a foja 0048 de autos; Constancias de nombramiento de personal con folio 056/0818/00742, que consta a foja 0046 de autos; y Constancias de movimiento de personal con folio número 056/1518/00313, que obra a foja 0022 de autos el cual fue remitido como anexo al oficio AIZT-DRH/SP/UDRI/0188/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, contaba con la antigüedad en la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía Iztacalco, de tres meses y dieciocho días aproximadamente; documentales descritas que se concatenan con lo declarado por la ciudadana de interés, en la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de cinco años aproximadamente, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y realizando el enlace lógico y natural la verdad y la coincidencia y la que se busca permiten acreditar que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, contaba con una antigüedad en el Órgano Político Administrativo Iztacalco de por lo menos de tres meses y dieciocho días aproximadamente, y cinco años aproximadamente en la Administración Pública, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en la conducta irregular que quedo acreditada en párrafos precedentes. -----

2. En cuanto a la Fracción II relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que la conducta irregular por la que se le sancionará, se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como servidora pública saliente debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción a la infractora. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y los Lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que omitió llevar a cabo la celebración del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de la cual se encontraba a cargo, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtió efectos la terminación de su nombramiento, es decir, del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil dieciocho implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con la servidora pública antes mencionada. -----

3. En cuanto a la Fracción III, respecto a la reincidencia de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en el momento de los hechos como prestadora de servicios en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0094 obra el oficio número

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

[Handwritten signature]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
IZTACALCO



2020
LEONA VICARIO

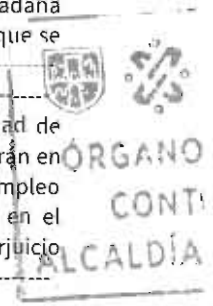
EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

SCG/DGRA/DSP/2329/2020, de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en Iztacalco que la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, en el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

4. Finalmente, la Fracción IV del Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativa no grave realizada por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Órgano Político Administrativo Iztacalco. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el Artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----



En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** consistente en que trasgredió lo establecido en el Artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los artículos 3, 4, 11, 19 párrafo primero y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación con los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, **ya que omitió llevar a cabo la celebración de acta entrega recepción de la Subdirección de la que se encontraba a cargo, en el término de quince días hábiles de conformidad con la Ley, término que corrió del veintiséis de julio al quince de agosto de dos mil dieciocho, contados desde que surtió efectos la terminación de su nombramiento, como consta del oficio JDI/1064/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por el que Licenciado Aurelio Alfredo Reyes García Jefe Delegacional del Gobierno de la Ciudad de México en Iztacalco, notifico a la ciudadana que a partir de esa fecha se daba por terminado su nombramiento en la Subdirección de Evaluación, Seguimiento y Geoestadística en la Alcaldía de Iztacalco, mismo que**



EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

obra a foja 0015 a la 0016 de autos; sin que sea óbice, el hecho de que hubiese presentado un proyecto de acta circunstanciada en la Audiencia Inicial del veintiocho de agosto de dos mil veinte, mediante escrito de la misma fecha ante la Autoridad Sustanciadora de este Órgano Interno de Control en Iztacalco; implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Administrativa concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe ser ejemplar y de acuerdo a las sanciones que prevé el Artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que se establecen a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, como quedó asentado en el numeral 4 que antecede, la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, no ocasionó un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ORGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** incumplió con la obligación contemplada en los artículos 3, 4, 11, 19 primer párrafo y 25 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, así como los lineamientos Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el Artículo 75 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO. La ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, es administrativamente responsable de haber contravenido las obligaciones previstas en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los razonamientos lógico jurídicos a que se refieren el **Considerando Cuarto** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción I de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
IZTACALCO



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual deberá ser ejecuta en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución de manera personal a la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. --

QUINTO. Hágase del conocimiento de la ciudadana **BERENICE MARTÍNEZ CAPISTRAN** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y sus garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta misma Autoridad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México -----

SEXTO. Notifíquese en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] parte denunciante en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.-----

SÉPTIMO. Remítase testimonio de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al jefe inmediato y/o Titular de la Dependencia y/o Entidad de adscripción, al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Autoridad Investigadora en el presente asunto, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.-----

OCTAVO. "Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA DELEGACIÓN IZTACALCO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 208, fracción V, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 210 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México; artículo 34 fracciones V, VI, XI, XII, XXXI y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 186 y 191 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **cuya finalidad** es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control. El uso de los datos personales que se recaben es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos.-----

Los datos marcados con un asterisco (*) son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite de registro para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas, sobre la procedencia de los expedientes de quejas, denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación ante posibles actos u omisiones de los servidores públicos.-----

ÓRGANO
CONTRO
ALCALDÍA

[Firma manuscrita]



Gobierno de la Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
 INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
 DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
 INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE
 IZTACALCO



2020
 LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/IZTAC/D/0292/2018

Así mismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco; la dirección donde se podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 2, colonia Doctores, Código Postal 06720, Alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México.-----

El titular de los datos podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, al teléfono 56364636; correo electrónico: { HYPERLINK "http://www.infodf.org.mx" }.-----

SECRETARÍA DE LA
 CONTRALORÍA GENERAL
 ÓRGANO INTERNO DE
 CONTROL EN LA
 ALCALDÍA DE
 IZTACALCO

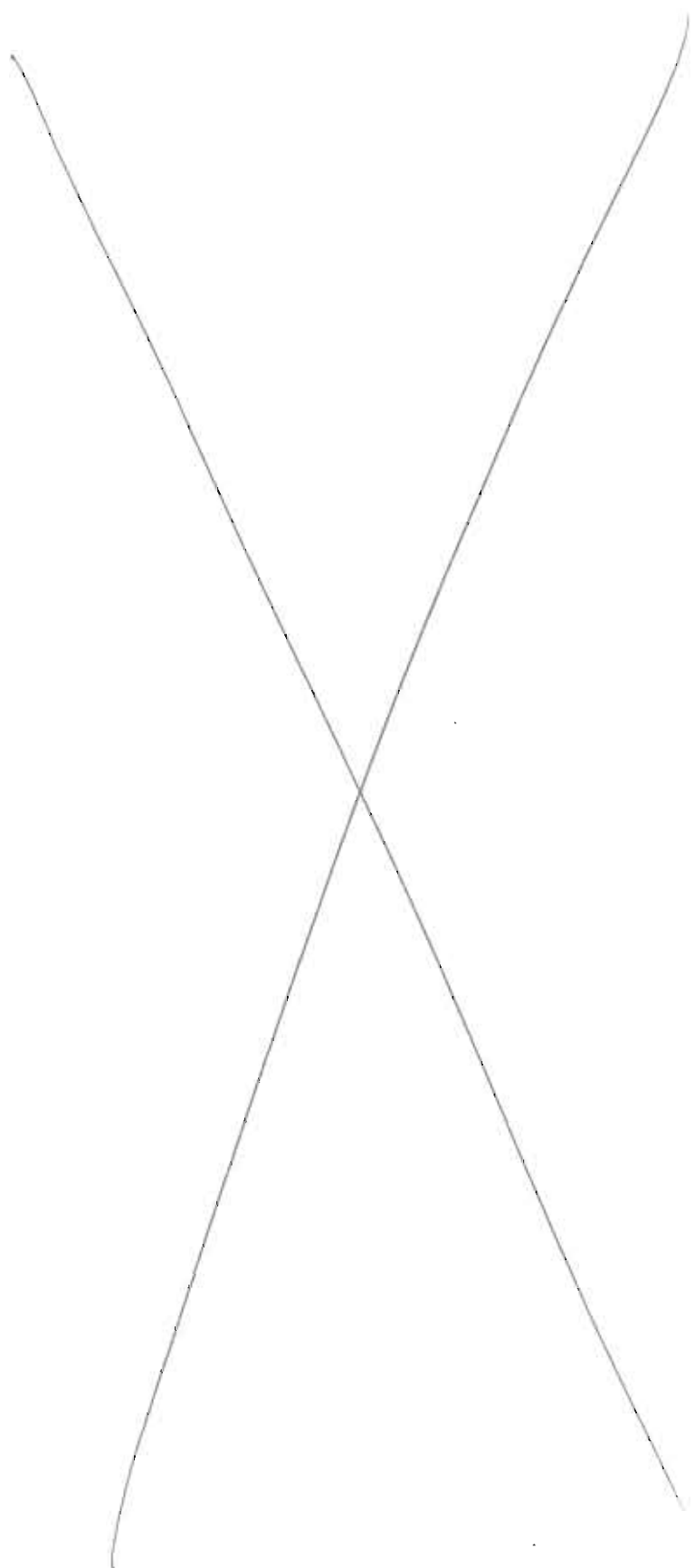
NOVENO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

DÉCIMO. Cúmplase.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO JOSÉ BERNARDO PORTAS RUBIO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE IZTACALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA.-----

[Handwritten signature of José Bernardo Portas Rubio]

[Handwritten signature]



ÓRGANO
CONTR
ALCALDÍA C